



Resolución N° 52

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021

VISTO la Actuación N° 5/2020, la Actuación N° 139/2020 y la Actuación N° 19/2021, de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, su reglamentación y normas complementarias, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que en el marco de la Actuación N° 5/2020, N° 139/2020 y N° 19/2021, tramitaron diversos reclamos por los cuales las audiencias manifestaron haber visto vulnerados sus derechos, al validarse la utilización del “Síndrome de Alienación Parental” (S.A.P.), en mensajes emitidos por distintos medios audiovisuales.

Que quienes formularon los reclamos esgrimieron como fundamento la inexistencia del referido síndrome y que al mismo tiempo, su utilización conllevaría la vulneración de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y de las mujeres que realizan denuncias de abuso sexual infantil y/o maltrato.

Que la recepción de los reclamos mencionados en los considerandos precedentes motivó la realización de un análisis interdisciplinario por parte de la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO -en adelante, la DAIM- y por la Dirección DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS de



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

este Organismo, a partir del visionado de las emisiones referidas. Dichas áreas efectuaron el análisis socio-semiótico de los mensajes objetados y el examen del marco normativo vigente, respectivamente.

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS emitió dictamen en dichas actuaciones, en el marco del ejercicio de sus competencias recomendando poner en conocimiento de las señales y las productoras los reclamos recibidos, así como las consideraciones formuladas. Asimismo propuso la realización de instancias de encuentro y/o capacitación a los efectos de profundizar sobre la temática, y brindar herramientas con el objetivo de transmitir a las audiencias mensajes respetuosos de derechos en futuras emisiones.

Que en el marco de la Actuación N° 5/2020, a raíz del análisis realizado por la DAIM y la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, se puso en conocimiento el reclamo y las consideraciones del organismo al respecto.

Qué el programa “Fantino a la tarde” realizó una emisión reparatoria que fuera transmitida por el canal América TV.

Que la DAIM a partir del visionado de la emisión mencionada identificó en su informe, que el programa “Fantino a la tarde” propuso un valioso aporte al convocar a la periodista Liliana HENDEL, quien problematizó el presunto síndrome de alienación parental, explicando su origen y sus modalidades de utilización como una forma de ejercicio de violencia contra mujeres, niñas y niños.

Que en el caso de la Actuación N°139/2020 los reclamos objetaron mensajes de distintos medios que refirieron a discursos vinculados al impedimento de contacto con hijos e hijas debido a medidas judiciales, desde una perspectiva que consideraron reforzaba patrones y estereotipos de desigualdad, y en tal sentido aludieron a la presencia de violencia por razones de género.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

Que la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO y la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS analizaron interdisciplinariamente esas emisiones, en las cuales se identificó la difusión de mensajes que presentaron las temáticas mencionadas a las audiencias desde perspectivas poco rigurosas respecto del tratamiento de la información, y en tal sentido banalizantes.

Que se consideró necesario transmitir a las licenciatarias la importancia de tratar con rigurosidad la información vinculada con situaciones de violencia en relación con niños, niñas y/o adolescentes así como por razones de género, remarcando la importancia de su rol en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y en la prevención y desnaturalización de cualquier tipo de violencia contra las personas en razón del género.

Que la Actuación N°19/2021 tramitó reclamos de las audiencias que nuevamente objetaron un mensaje televisivo que refirió al “Síndrome de Alienación Parental” como un concepto válido.

Que en este caso, el análisis socio-semiótico verificó la alusión al “S.A.P.” en el marco del abordaje de un caso conflictivo de separación entre dos personajes públicos.

Que la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS luego del análisis normativo del caso señaló su tensión con la normativa vigente, y afirmó que la alusión al “S.A.P.” como concepto y, en tal sentido, su validación, sin encontrarse enmarcado en un mensaje que permita la apropiación crítica por parte de las audiencias, puede implicar una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de ejercer violencia por razones de género,



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

en tanto reproduce estereotipos negativos de dominación y desigualdad en las relaciones sociales.

Que en este caso el dictamen del área sugirió entre otras medidas emitir una recomendación pública vinculada con el abordaje por parte de medios audiovisuales de las temáticas asociadas al falso Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.).

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, establece en su artículo 3 los objetivos para los servicios de comunicación audiovisual, entre los cuales se encuentran la difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional; la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos; la promoción de la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

Que, conforme el artículo 2 de la mencionada ley, la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones, por lo que debe ser ejercida con responsabilidad social.

Que para ello es fundamental ejercer el derecho a la libertad de expresión en armonía con el respeto de otros derechos que puedan verse afectados.

Que la jurisprudencia interamericana ha caracterizado la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información (informaciones e ideas de toda



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

índole), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Que teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos.<sup>1</sup>

Que las dimensiones de la libertad de expresión -individual y colectiva- ponen de relieve la triple función que este derecho cumple en una sociedad: proteger el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a compartir con otros informaciones y pensamientos propios y ajenos; a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas y una función instrumental, pues se trata de una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.<sup>2</sup>

Que en lo que respecta al denominado “Síndrome de Alienación Parental” (S.A.P.), cabe señalar que este concepto fue utilizado por primera vez en 1987 por el psiquiatra Richard GARDNER, quien señaló que consistía en que un progenitor intencionalmente aliena o programa al niño para que rechace, sin causa real, al progenitor no conviviente.<sup>3</sup>

Que resulta imprescindible señalar que ningún organismo especializado, ni a nivel local ni a nivel internacional, reconoce valor científico al S.A.P.

Que ha sido objetado como síndrome por la comunidad científica nacional e internacional, entre otros, por la Asociación Argentina para el Maltrato y Abuso Sexual Infantil, la Federación de Psicólogos de la República Argentina, la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, la Asociación Americana de Psicología, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Asociación Española de Neuropsiquiatría,

---

<sup>1</sup> Caso Kimel Vs Argentina s/ Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008.

<sup>2</sup> Caso Kimel Vs Argentina s/ Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008.

<sup>3</sup> Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, 2016, pág. 13.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

la Asociación Médica Americana, la Asociación Nacional de Fiscales de Estados Unidos, la Asociación Americana de Psiquiatría.<sup>4</sup>

Que el Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de Derechos del Niño (CASACIDN) expresó su preocupación y repudio ante el tratamiento del inexistente Síndrome de Alienación Parental (S.A.P), que promueve la vinculación forzada entre los niños y niñas con sus progenitores<sup>5</sup>.

En el mismo sentido se expidió la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, al señalar que la utilización del S.A.P., sin sustento académico o de especialistas, es aún más preocupante si se lo hace desde ámbitos con capacidad de influir en la opinión pública.<sup>6</sup>

Que dichas entidades y organizaciones han denunciado las graves violaciones a los derechos de niños y niñas que conllevan las decisiones administrativas y judiciales que se inspiran en el citado “Síndrome”.

Que, en esta línea, se ha sostenido que la utilización del “S.A.P” violenta ostensiblemente el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos, deriva en su estigmatización y les niega su condición de sujetos de derecho, al mismo tiempo que puede conllevar la privación de las medidas de protección a las que se encuentra obligado el Estado, ante situaciones de abuso y/o violencias.<sup>7</sup>

Que la utilización del referido SAP expone a niños, niñas y adolescentes a ser revictimizados/as.

Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se ha expedido acerca de la utilización del mencionado síndrome.

<sup>4</sup> Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, 2016.

<sup>5</sup> <https://defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/rechazo-a-la-divulgacion-del-SAP.pdf>

<sup>6</sup> <https://defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/rechazo-a-la-divulgacion-del-SAP.pdf>

<sup>7</sup> Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, 2016.



Que esa entidad sostuvo que “a pesar de haber sido refutado por la comunidad científica nacional e internacional, el SAP se emplea como estrategia para conseguir ante la Justicia una defensa exitosa en casos de abuso sexual intrafamiliar y en disputas por la custodia y el régimen de visitas. Su utilización provoca que no sean tenidas en cuenta las particularidades de cada caso de abuso sexual cometido contra los NNyA”.<sup>8</sup>

Que, asimismo, UNICEF destacó que el empleo del SAP refuerza asimetrías históricas, invisibiliza y debilita las verdaderas víctimas vulnerables en nuestra sociedad: las niñas y los niños.<sup>9</sup>

Que también señaló que la utilización del S.A.P. *“violenta ostensiblemente el derecho de chicos y chicas a ser escuchados, como lo prescriben la Convención y la Ley N°26.061, se los estigmatiza como “fabuladores”, y se niega su condición de sujetos de derecho. Pero, además, se los y las priva de medidas de protección contra el abuso y las violencias, se los expone a ser revictimizados/as, y se los fuerza a revinculaciones forzosas. Consecuentemente, además, la recurrencia al SAP amplía las posibilidades de que los autores de graves delitos aseguren su impunidad. Y las madres de esos chicos y chicas son inescrupulosamente demonizadas”*.<sup>10</sup>

En este sentido, la DEFENSORÍA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA NACIÓN, señaló que: *“En relación con la necesidad de remover obstáculos para que la voz de las niñas, niños y adolescentes sea debidamente tomada en cuenta se hace necesario dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y el acceso de los niños a la participación en todos los asuntos que los afecten. Ese objetivo exige preparación para hacer frente a los prejuicios acerca de la capacidad de*

<sup>8</sup> Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, 2016.

<sup>9</sup> Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, 2016.

<sup>10</sup> Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos. UNICEF, 2016.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

*los niños ... Pero no es menos cierto que aún prevalecen muchos prejuicios en relación a la verosimilitud de los dichos de los niños, y es imperioso remover los obstáculos culturales que aún se mantienen en la sociedad en general y en el Poder Judicial en particular, basados en distintas teorías derivadas de aquella del “niño fabulador”, tales como el Síndrome de Alienación Parental y la co-construcción, entre otros”.<sup>11</sup>*

Que la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 establece, en su artículo 3°, que debe entenderse por "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente" la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley, debiéndose respetar su condición de sujeto de derecho; su derecho a ser oídos y oídas y que su opinión sea tomada en cuenta y el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, entre otros.

Que, asimismo, la Recomendación General de la CEDAW N° 35 (2017) sobre violencia de género contra las mujeres, actualizando la recomendación general N° 19, señaló que “los reclamos de los perpetradores o presuntos perpetradores durante y después, incluyendo los que son respecto de la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, el contacto y las visitas, debe determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida e integridad física, sexual y psicológica, y guiados por el principio del interés superior del niño”.

Que la ley 26.061 establece en su artículo 3° que “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

---

<sup>11</sup> <https://defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/Defensoria-Nacional-SAP.pdf>





*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 17° que a efectos de asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior de la niñez, la obligación de los Estados en “la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”.

Que, asimismo, establece en su artículo 19° que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, niña y adolescente, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Que esta Defensoría del Público, en la “Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia”, ha sostenido que es fundamental que las coberturas mediáticas no constituyan un nuevo acto de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes implicados.<sup>12</sup>

Que también ha sostenido que es imprescindible que la mediatización de los casos privilegie el respeto y la protección de la identidad y la integridad psíquica, física y moral de la persona afectada y contribuya a su proceso de recuperación.

Que, asimismo, se ha señalado que las coberturas mediáticas de violencia hacia niños, niñas y adolescentes tienen que ser compatibles con el ejercicio de una comunicación rigurosa y responsable.

Que esto supone privilegiar los derechos e intereses de los/as niños/as y adolescentes frente a otros derechos que se pongan en juego en las mediatizaciones y transformar ciertas tendencias negativas que se identifican en el tratamiento informativo de los casos.

---

<sup>12</sup> <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2017/02/Guia-nin%CC%83ez-web-2019.pdf>



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

Que también se ha señalado en la mencionada Guía que lo contrario puede tener un impacto negativo, no sólo para la niños, niñas y adolescentes afectados/as, sino también para la potencial audiencia infantil y juvenil que pudiera encontrarse frente al servicio de comunicación audiovisual.

Que, por otro lado, la utilización del S.A.P. se sustenta en la reproducción de estereotipos negativos en cuanto a las progenitoras, que denuncian situaciones de abuso y maltrato hacia ellas y sus hijos e hijas.

Que, en este sentido, constituye una forma de ejercer violencia por razones de género y reproducir estereotipos negativos, que perpetúan dominación y desigualdad en las relaciones sociales.

Que, entre los distintos instrumentos adoptados con la finalidad de respetar, promover y garantizar los derechos de las mujeres vigentes en Argentina, se encuentra la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, que se orienta a revertir la situación de violencia y desigualdad estructural en la que éstas se encuentran.

Que dicha norma establece específicamente en su artículo 5, inc. a), la obligación de los Estados de tomar medidas para combatir los patrones socioculturales que reproducen desigualdad, en miras a la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Que la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” -Convención de Belém do Pará-, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y el derecho a ser valoradas y educadas libres de los patrones estereotipados de



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Artículo 8, inc. g)

Que este instrumento alude al rol que los medios de comunicación pueden desempeñar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (Artículo 8, inc. g).

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual se corresponde con dichos estándares y establece entre las obligaciones de quienes difunden contenidos en los medios bajo su competencia la de promover el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género (Artículo 3, inciso m).

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual establece en su artículo 70° que se deberá evitar la difusión de contenidos que promuevan tratos discriminatorios basados, entre otras causales, en el sexo.

Que la referida norma dispone a su vez el deber de velar por lo dispuesto por la ley 26.485 -Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-.

Que, conforme la Ley N° 26.485 se entiende por violencia contra las mujeres “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial participación política, como así también su seguridad personal” (Artículo 4°).

Que dicha ley contempla como uno de los tipos de violencia a “la violencia simbólica”, definida como aquella “que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (Artículo 5°).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

Que, asimismo, reconoce a la “violencia mediática” como una de las modalidades a través de las cuales pueden manifestarse los distintos tipos de violencia, entendiendo por ésta a “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres” (Artículo 6, inc. f).

Que la utilización del S.A.P. se fundamenta en estereotipos negativos de género hacia quienes denuncian situaciones de maltrato hacia sus personas y hacia sus hijos e hijas, reproduciendo patrones de dominación y desigualdad en las relaciones sociales y en tal sentido abonando la violencia de género.

Que la violencia de género constituye una práctica estructural violatoria de los derechos humanos y las libertades fundamentales que afecta gravemente a mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans, intersex y queer, de todos los sectores de la sociedad.<sup>13</sup>

Que la alusión al S.A.P. como concepto y en tal sentido su validación, sin encontrarse enmarcado en un mensaje que permita la apropiación crítica por parte de las audiencias, puede implicar una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de ejercer violencia de género.

Que resulta necesario transmitir la necesidad de promover la reflexión de comunicadores y comunicadoras y de las licenciatarias respecto de la importancia del

---

<sup>13</sup> <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/04/DGDH-cuadernillo-5-El-derecho-a-la-protecci%C3%B3n.pdf>



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

rol de los medios de comunicación en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la erradicación de la violencia de género.

Que, asimismo, corresponde transmitir la importancia de propiciar coberturas que no revictimicen ni repliquen la violencia padecida por niñas, niños y adolescentes, a través de la vulneración de sus derechos, sino que instalen la discusión, análisis y la contextualización de la problemática, al mismo tiempo que difundan datos socialmente relevantes.

Que, en este sentido, sería deseable y necesario que las coberturas brinden información rigurosa, amplíen las perspectivas sobre los casos, y complementen la mediatización con la difusión de información relevante, como ser investigaciones de especialistas, procedimientos para la realización de denuncias y datos de contacto que puedan brindar instancias de atención a las personas.

Que la Dirección de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo se han expedido en el marco de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual, en función de un abordaje responsable y respetuoso de



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

las temáticas vinculadas con abuso y/o maltrato infantil y denuncias por violencias de género, evitar la difusión acrítica -y en tal sentido su validación- de conceptos e información que carezcan de sustento científico y que pongan en riesgo los derechos de niños/as y adolescentes y/o reproduzcan estereotipos negativos de género, como lo es el llamado Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.).

ARTÍCULO 2º: Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual priorizar en el tratamiento de temáticas vinculadas a niños, niñas y adolescentes, la protección de sus derechos y propiciar coberturas que eviten la revictimización y no repliquen la violencia que pudieran haber padecido.

ARTÍCULO 3º: Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual priorizar en futuros mensajes narrativas que promuevan la igualdad de trato, y desnaturalicen patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia por razones de género.

ARTÍCULO 4º: Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual promover la reflexión respecto del rol positivo de los medios audiovisuales en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y en la erradicación de la violencia por razones de género, principalmente en la promoción de la protección y salvaguarda de la igualdad, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

Artículo 5º: Notificar el contenido de la presente a las licenciatarias y productoras denunciadas en el marco de las actuaciones N° 5/2020, N° 139/2020 y N° 19/2021, a denunciantes, a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE NACIÓN.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 52

ARTÍCULO 6°: Regístrese, publíquese en forma íntegra en la página web del organismo y archívese.

RESOLUCION N° 52

Fdo. : Miriam L. Lewin

Titular

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual